



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000077-2024-GR.LAMB/GGR [515302491 - 2]

VISTOS:

La Resolución Gerencial Resolución Gerencial Regional N° 000320-2023-GR.LAMB/GRED [4446013-11] de fecha 26 de abril del 2023, emitida por el Gerente Regional de Educación; la Solicitud de fecha 28 de noviembre de 2023, con Registro Sisgedo N° 4446013-22, la Directora de la I.E. Nuestra Señora del Rosario de Chiclayo Rosa Lucila Rabanal Cruz; el Informe Legal N° 000203-2024-GR.LAMB/ORAJ de fecha 23 de febrero del 2024, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica; la CARTA S/N de fecha 25 de marzo del 2024, el administrado Rolando Mario Castro Balcázar; y el Informe Legal N° 000324-2024-GR.LAMB/ORAJ [515302491 - 1], de fecha 03 de abril del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 00320-2023-GR.LAMB/GRED de fecha 26 de abril del 2023, se declara nula la Resolución Directoral N° 007579-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 30 de diciembre del 2022, emitida por el Director de la UGEL Chiclayo, que resolvió adjudicar una plaza vacante en el cargo de Jefe de Taller de EPT-2023 en la Institución Educativa (de convenio) "Nuestra Señora del Rosario" a la profesora DELIA ANA FUENTES VALENCIA, a petición y propuesta de la Directora de la I.E y del Director de ODEC Chiclayo, todo ello, en el marco legal de la vigencia de la Resolución Viceministerial N° 165-2022-MINEDU;

Que, conforme al contenido del Informe Legal N° 000203-2024-GR.LAMB/ORAJ de fecha 23 de febrero del 2024 de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la pretendida nulidad de oficio se origina con motivo de que al revisarse los actuados se advierte de la Resolución Gerencial Regional N° 000320-2023-GR.LAMB/GRED, evidente vulneración a lo dispuesto en la Resolución Viceministerial N° 165-2022-MINEDU, por la causal de contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, con CARTA S/N de fecha 25 de marzo del 2024, el administrado Rolando Mario Castro Balcázar, presenta sus descargos pronunciándose respecto al Informe Legal mencionado en el párrafo precedente, citando el artículo 50° de nuestra Constitución Política del Perú, siendo sus argumentos, entre otros, que: **“... por el PRINCIPIO DE LAICIDAD, en donde básicamente, el gobierno del Estado esta apartado de las reglas religiosas, ... las normas eclesíásticas, no son de aplicación dentro del marco de nuestro ordenamiento jurídico; dejando a salvo, el convenio que tiene el Estado Peruano con la Iglesia Católica, que no tiene carácter de exclusivo ni imperativo, porque en primera instancia son de aplicación las LEYES que son expedidas dentro del marco de nuestra Carta magna de 1993, y, luego de esta aplicación se complementa con las resoluciones ministeriales o viceministeriales que se hayan expedido por parte del MINISTERIO DE EDUCACION, sobre los colegios que son conducidos por la iglesia católica a través de la ODEC.”**, que **“...la RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 0165-2022-MINEDU, no puede estar por encima de lo que prescribe nuestra Carta magna y la Ley de Reforma Magisterial”**, que se contraviene el PRINCIPIO DE MERITO Y CAPACIDAD prescrito en la Ley de Reforma Magisterial, que **“... no es requisito único e indispensable, tener la PROPUESTA DE LA ODEC (en primera instancia), para recién poder postular a una encargatura de jefatura, ...”**, y que: **“Aceptar el planteamiento de la Directora en referencia y de la ODEC, que sin tener la propuesta de ellos, no puedo acceder al cargo de JEFE DE TALLER DE EPT, es aceptar la vulneración del artículo 51° de nuestra Carta Magna; ya que la Resolución VICEMINISTERIAL N° 0165-2022-MINEDU y la Resolución Ministerial N° 483-89-ED, son de inferior jerarquía que la Constitución Política y la Ley de Reforma magisterial (con su reglamento).”**;

Que, sobre el particular, es necesario precisar que, en cuanto al principio de jerarquía, el artículo 51° de la Constitución Política del Perú establece que **“La Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”**; por lo tanto, no se puede pretender hacer prevalecer para un caso concreto lo dispuesto por una norma de grado inferior frente a otra de jerarquía superior, pues el diseño mismo de

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000077-2024-GR.LAMB/GGR [515302491 - 2]**

nuestro sistema de fuentes implica que las normas inferiores adquieran validez en función de las superiores. El criterio de jerarquía, reconocido en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado, constituye por excelencia la pauta llamada a resolver en modo determinante el conflicto entre dos normas, en la medida que representa la esencia misma del sistema piramidal o escalonado bajo el cual se encuentra estructurado nuestro sistema jurídico. Las resoluciones pueden ser diversas, si se tiene en cuenta la pluralidad de fórmulas organizativas que asumen las distintas entidades del Estado. A nivel de Poder ejecutivo, tenemos: Primero, el Decreto Supremo que es expedido por el poder ejecutivo y reglamenta las leyes, sin transgredirlas ni desnaturalizarlas y lleva la firma del Presidente y Ministro para tener validez; después la Resolución Suprema que es firmada por el Presidente y el Ministro sectorial y define aspectos de importancia nacional; luego viene **la Resolución Ministerial que norma, formula o ejecuta una política de estado de un determinado Ministerio**, etc.;

Que, en los Gobiernos Regionales, tenemos las Ordenanzas Regionales aprobadas por el Consejo Regional (Art. 16° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales) que regulan sus actividades y solo tienen alcance regional; también, los Acuerdos Regionales que son decisiones Colegiadas respecto de temas de interés público que expresan la voluntad política del Gobierno Regional; posteriormente, viene el Decreto Regional, la resolución regional presidencial, la resolución regional gerencial y la resolución regional sectorial. En resumen, la jerarquía de leyes opera de acuerdo al principio de que cuando surge un conflicto entre dos leyes, prevalecerá la que tenga mayor jerarquía, siempre y cuando sea compatible con la Constitución, Norma Suprema del Estado;

Que, sobre el tema en comento, tenemos que **la Resolución Viceministerial N° 0165-2022-MINEDU, ??robó la norma técnica denominada “Disposiciones para la encargatura de profesores en áreas de desempeño laboral de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento”**, la misma que en el numeral 6.2 del punto 6, regula el encargo en instituciones educativas por convenio, señalando en el literal b) que: *“De conformidad con lo señalado en los artículos 11° y 12° del Reglamento de Centros Educativos de Acción Conjunta: Estado Peruano - Iglesia Católica, aprobado por Resolución Ministerial N° 483-89-ED, las plazas otorgadas por el MINEDU para dichas IIEE son cubiertas necesariamente a propuesta de su director, con el visto bueno de la ODEC respectiva, ...”*;

Que, asimismo, el acotado marco normativo, a través del literal c) numeral 6.2, del punto 6, respecto a que los docentes para cubrir estas plazas vacantes de convenio con la Iglesia Católica deben contar con la propuesta respectiva, establece lo siguiente:

“c) La plaza vacante se cubre con el docente que cuenta con propuesta correspondiente siempre que cumpla con los requisitos para el cargo y no se encuentre dentro de las prohibiciones de la presente norma técnica.”;

Que, en ese sentido, ante la existencia de un marco legal definido, el mismo que tiene fuerza y efecto legal para aplicarse conforme así está dispuesto, al amparo del principio de legalidad, en virtud del cual los servidores públicos sólo pueden actuar cuando se encuentran habilitados por norma legal específica, implica que las entidades que integran la administración pública, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permite; consecuentemente, en aplicación del principio mencionado, no se puede cubrir una plaza vacante de convenio con la Iglesia Católica con un docente que no cuente con propuesta del director de la Institución Educativa (IE) y director de la Oficina Diocesana de Educación Católica (ODEC) porque este es un requisito indispensable; así lo ordena la norma, en observancia del debido procedimiento administrativo regulado en el artículo IV de la Ley N° 27444;

Que, en cuanto a la legitimidad para interponer recurso impugnativo de apelación, conforme se advierte, que por la naturaleza y procedimiento regulado en la norma técnica, para cubrir la plaza vacante en la IE de convenio, no era posible que existieran otros postulantes que compitieran con la profesora porque fue la única a quien la Iglesia propuso, en consecuencia, la única legitimada para presentar recurso impugnatorio sería la propia docente en caso así lo decida; por tanto, ningún otro docente podría interponer recurso alguno por no ser parte del concurso para cubrir esta plaza de convenio, siendo ese el caso del profesor



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000077-2024-GR.LAMB/GGR [515302491 - 2]

ROLANDO MARIO CASTRO BALCAZAR quien al no contar con la propuesta respectiva, no puede ser considerado postulante, pues no cumple con ese requisito establecido en la norma técnica, por ende, no tiene legitimidad para interponer recurso impugnatorio alguno conforme lo establece la Ley N° 27444; en ese sentido, admitir a trámite el recurso interpuesto por el citado profesor, deviene en nulo de pleno derecho por no contar con marco normativo que ampare dicha acción, debiendo incluso establecerse las responsabilidades disciplinarias y de orden penal de quienes contravengan el debido proceso administrativo;

Que, sobre el particular, la Resolución N° 001317-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala SERVIR, ha señalado que **no puede interponer recurso administrativo de impugnación, aquel que no es parte de un proceso de postulación como es el de encargatura, porque su resultado no le puede afectar de ninguna manera al no formar parte de la misma**; donde por no formar parte del proceso, declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por Eliana Del Carmen Torres Jiménez contra el resultado de evaluación curricular en el proceso de contratación CAS N° 13-2020-EF/43.02 publicado el 24 de junio del 2020;

Que, así también, el artículo 9° de la Ley N° 27444, establece que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda, siendo así, la Resolución Gerencial Regional N° 000320-2023-GR.LAMB/GRED en la actualidad tiene plena vigencia y validez, por tanto tiene efectos jurídicos y debe observarse lo que dispone;

Que, sin embargo, de su contenido se advierte la existencia de vicios de nulidad, principalmente, por contravenir la causal prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, esto es, la Contravención de la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, que deben ser de observancia obligatoria dentro de la administración pública; y, sobre ese aspecto se emitirá opinión, dado que es prerrogativa de la administración pública iniciar la nulidad de oficio de un acto administrativo, si se detecta que el mismo tiene vicios que pueden incluir irregularidades en el procedimiento, falta de competencia, o violación de normas legales o constitucionales;

Que, al respecto, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo; dicha facultad se encuentra fundamentada en el principio de Autotutela de la administración, por el cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, esencialmente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulneran el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos o derechos susceptibles de ser individualizados; En ese contexto, el numeral 213.2., del artículo 213°, de la Ley N° 27444, prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo; correspondiendo para el presente caso, la causal prevista en el numeral 1, del artículo 10°, de la Ley N° 27444: la *“Contravención a la Constitución , a las leyes o a las normas reglamentarias”*; por tanto, podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se configura estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente) o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado), afectando de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo; También cabe señalar que, la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 213.2, del artículo 213° del cuerpo normativo referido, solo puede ser declarada por el funcionario o autoridad administrativa superior a la que expidió dicho Acto Administrativo; situación que corresponde al caso que nos ocupa;

Que, en ese sentido, resulta procedente declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 00320-2023-GR.LAMB/GRED, por contravención a lo establecido en la Resolución Viceministerial N° 165-2022-MINEDU, constituyendo causal de nulidad conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, por transgresión al ordenamiento jurídico, por cuanto los recursos administrativos que regula dicha norma, deben ser



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000077-2024-GR.LAMB/GGR [515302491 - 2]

interpuestos por docentes que tienen legitimidad para obrar, para ello deben tener la condición de postulante en un proceso de selección de encargatura, y cuando se trate de Instituciones Educativas de Convenio con la Iglesia solamente deben considerarse como postulantes a aquellos que tienen la propuesta correspondiente, ya que, en aplicación del principio de legalidad no se puede cubrir una plaza vacante de convenio con la Iglesia Católica con un docente que no cuente con propuesta del director de la IE y director de la ODEC por ser un requisito indispensable previsto en la norma técnica, ello en observancia del debido procedimiento administrativo regulado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, teniendo en cuenta de la revisión de los actuados, que la referida resolución adolece de vicios de nulidad, al configurarse la causal de contravención a la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar;

Que, así también, mediante Informe Legal N° 000324-2024-GR.LAMB/ORAJ [515302491 - 1], de fecha 03 de abril del 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica **opina** porque **resulta procedente la solicitud de declaración de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 00320-2023-GR.LAMB/GRED de fecha 26 de abril del 2023, por vulneración a lo dispuesto en la Resolución Viceministerial N° 165-2022-MINEDU, por la causal de contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, presentada por la Directora de la I.E. Nuestra Señora del Rosario de Chiclayo**, conforme a los fundamentos expuestos;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en la Resolución Viceministerial N° 165-2022-MINEDU, el TUO de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley 27867 y el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con O.R. N° 05-2018-GR.LAMB/CR y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional N° 00320-2023-GR.LAMB/GRED de fecha 26 de abril del 2023, por vulneración a lo dispuesto en la Resolución Viceministerial N° 165-2022-MINEDU, por la causal de contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, presentada por la Directora de la I.E. Nuestra Señora del Rosario de Chiclayo, conforme a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Gerencia Regional de Educación cumpla con notificar al administrado ROLANDO MARIO CASTRO BALCAZAR, la presente resolución, en su domicilio consignado en su escrito de Descargo de fecha 25 de marzo del 2024.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR, que el presente documento no convalida acciones que se encuentren restringidas o fuera del marco de la Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- DIFUNDIR la presente resolución a través del Portal Electrónico Institucional, www.regionlambayeque.gob.pe, en cumplimiento de lo dispuesto en el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digitalmente



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SEDE CENTRAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000077-2024-GR.LAMB/GGR [515302491 - 2]

RANJIRO ROBERTO NAKANO OSORES
GERENTE GENERAL REGIONAL

Fecha y hora de proceso: 03/04/2024 - 16:27:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
JUAN PABLO CHAMBERGO BURGOS
JEFE REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
03-04-2024 / 08:56:41